

**JOURNAL NO. 120**

APERTURA DE LA SESION

*Se abre la sesión a las 4:00 p.m. ocupando el estrado el Presidente, Hon. Claro M. Recto.*

EL PRESIDENTE: Queda abierta la sesión.

DISPENSACION DE LA LECTURA DE LA LISTA Y DEL ACTA

MR. GRAFILO: Mr. President.

EL PRESIDENTE: Señor Delegado por Camarines Sur.

MR. GRAFILO: I move that roll call and reading of the minutes be dispensed with.

EL PRESIDENTE: Sí no hay objeción, así se acuerda. (*No hubo objeción.*)

DESPACHO DE LOS ASUNTOS QUE ESTAN  
SOBRE LA MESA DEL PRESIDENTE.

EL PRESIDENTE: Leanse los documentos recibidos.

*(El Secretario los lee.)*

DISCUSION DEL PROYECTO DE CONSTITUCION  
*(Continuacion)*

EL PRESIDENTE: Está en orden la continuacion de la discusion del proyecto de Constitucion.

Tiene la palabra el Caballero de Cavite, Señor Francisco.

DISCURSO DEL SR. FRANCISCO

SR. FRANCISCO: Señor Presidente, Caballeros de la Convencion: Comprendo la impaciencia de todos por qué se someta ya a votacion la cuestión qué hemos estado discutiendo, referente a si debe o no insertarse en la Constitucion la creation de los tribunales intermedios de apelación. Solicito solamente la benevolencia de mis Compañeros para qué pueda yo exponer lo más brevemente posible las razones del Comité Judicial en apoyo de su *report*, excluyendo del sistema judicial los tribunales intermedios de apelación.

El distinguido miembro del Subcomité de Siete, Honorable Romualdez, ha expuesto aqui las razones qué han movido a dicho Subcomité para insertar en el *draft* de la Constitucion la creacion de los tribunales intermedios de apelación. Yo no hare más qué transmitir o haceros saber tambien las razones del Comité Judicial para negarse a incluir en el *draft* de la Constitution el establecimiento de los tribunales

intermedios mencionados. El Comité Judicial, después de un estudio detenido de la materia, ha creído que la creación de tribunales intermedios de apelación solo serviría para hacer más dilatada la administración de justicia en nuestro país; haría que los litigios fueran más costosos y podría dar lugar a decisiones o jurisprudencias en conflicto. Y otra razón además del Comité Judicial es que, si fuera posible, debiera dejarse en manos de la Asamblea Nacional la creación de los tribunales intermedios de apelación.

Voy a razonar brevemente estos puntos con la venia de esta Convención. Si dejamos que la Asamblea Nacional sea la que establezca los tribunales intermedios de apelación, podríamos fácilmente abolirlos si resultaran un fracaso en la práctica. Supongo que os acordáis del Tribunal de Registro de la Propiedad. Al principio teníamos un Tribunal de Registro de la Propiedad con competencia única y exclusiva para conocer de asuntos de registro. Sin embargo, en la práctica, después de varios años de establecido dicho Tribunal de Registro de la Propiedad, se vio que era preferible que los asuntos de registro se decidiesen por los Juzgados de Primera Instancia en cuya jurisdicción territorial estuvieran los terrenos. Con mucha facilidad se pudo abolir el Tribunal de Registro de la Propiedad. Pero si aquel tribunal hubiese sido creado mediante una disposición constitucional, su abolición hubiera sido difícil; teniendo esto en cuenta sostenemos, o el Comité Judicial cree que si se dejara en manos de la Asamblea Nacional el establecimiento de los tribunales intermedios de apelación, y resultara luego, como sucedió con el Tribunal del Registro de la Propiedad que sus efectos fuesen poco satisfactorios, fácilmente se podrían abolir.

He dicho que con estos tribunales intermedios pudiera haber jurisprudencias contradictorias. Supongo que se me arguirá diciendo que la decisión de los tribunales intermedios de apelación no constituirá jurisprudencia. Pero ¿quién dice esto? He considerado detenidamente el *draft* del Subcomité de Siete y ese *draft* no dice nada con respecto a si van a constituir o no jurisprudencia las decisiones que dictaren los tribunales intermedios de apelación. Se me dirá también que, como quiera que de las decisiones de esos tribunales intermedios de apelación se podrá apelar a la Corte Suprema en cuanto se refiera a los puntos de derecho, la decisión de la Corte Suprema sobre esos puntos de derecho será la que constituirá jurisprudencia. Pero a eso contesto yo: habrá una infinidad de casos en los que las decisiones de los tribunales intermedios de apelación serán finales. Por ejemplo, los casos en que las partes no han interpuesto apelación y las decisiones de estos tribunales en cuanto respecta a las cuestiones de hecho. Indudablemente, esas decisiones podrán ser invocadas como precedentes no solamente por los Juzgados de Primera Instancia sino también por los Juzgados de Paz, en cuyo caso podría haber conflicto entre las decisiones de la Corte Suprema y las de las Cortes intermedias de apelación.

El distinguido Delegado por Batangas, Honorable Orense, recuerdo que hizo una pregunta al Delegado Señor Laurel del tenor siguiente: si no era verdad que había decisiones de la Corte Suprema que se daban de bofetadas. Precisamente, en mi humilde opinión, esa pregunta es un argumento más en contra de los tribunales intermedios de apelación, porque si ahora que no existe más que una Corte Suprema hay decisiones que se dan de bofetadas, con una Corte Suprema más dos o tres tribunales intermedios de apelación, con mayor razón habrá más decisiones que se daran de bofetadas: decisiones de un tribunal intermedio de apelación con las de otro tribunal intermedio de apelación; decisiones de un tribunal intermedio de apelación con las de la Corte Suprema, y las decisiones de la misma Corte Suprema

entre sí. De modo que habría más conflicto de jurisprudencias. En los Estados Unidos, bajo el sistema federal, hay los "*Circuit Courts of Appeals*," Tribunales de Apelación de Circuito. Creo que esta es la traducción al castellano. Pues, bien; los que están familiarizados con las decisiones de América saben muy bien que las que dicta el *Circuit Court of Appeals* se invocan como precedentes, y se han dado en la práctica casos de decisiones del Tribunal Supremo Federal en conflicto con las *Circuit Court of Appeals* y los propuestos Tribunales Intermedios de Apelación de Filipinas vendrían a ser estos *Circuit Courts of Appeals*. Con esto, creo haber demostrado que así como en América, bajo el sistema federal, puede haber conflicto de jurisprudencias entre las decisiones del *Circuit Court of Appeals* y el Tribunal Supremo Federal, claro está que podrá haber también conflictos de jurisprudencia entre las decisiones de los tribunales intermedios de apelación y las de la Corte Suprema.

Otra razón que ha tenido en cuenta el Comité Judicial para no proponer la creación de los tribunales intermedios de apelación por la Constitución, es la siguiente: que la administración de justicia se dilataría más de lo que actualmente puede hacerse mediante la moción de reconsideración. No puede decirse que un asunto está decidido y los derechos de las partes están resueltos mientras no sea final la decisión dictada. Pues bien, si se establecen tribunales intermedios de apelación no solamente tendremos las mociones de reconsideración ante la Corte Suprema sino también las mociones de reconsideración de las decisiones de los tribunales intermedios de apelación. En otros términos, antes de que un asunto se eleve a la Corte Suprema, el litigante, si quiere ganar tiempo o dilatar la causa, podría presentar moción de reconsideración ante el tribunal intermedio de apelación; si esta moción es denegada podría presentar una acción ante la Corte Suprema con el objeto de impugnar la decisión que deniega la moción de reconsideración y esto necesariamente retardaría el fallo definitivo del asunto. También se podría dilatar la administración de justicia mediante ciertos recursos contra el tribunal intermedio de apelación. Por ejemplo, el tribunal intermedio de apelación no hace constar en su decisión algunos hechos importantes u omitió algunos hechos no establecidos por las pruebas. Esto puede ocurrir como ocurre en los Juzgados de Primera Instancia donde muchas veces, al fallar un asunto, el Juez omitió voluntaria o involuntariamente algún hecho importante. ¿Cuál sería el resultado de esto? El litigante que creyere que sería inútil la apelación ante la Corte Suprema sobre las cuestiones de derecho mientras no se corrija el error en cuanto respecta a los hechos omitidos en la decisión del tribunal intermedio de apelación, lo que haría es promover, antes de interponer apelación contra el fallo final del asunto, algún recurso ante la Corte Suprema contra el tribunal intermedio al objeto de que este reforme su decisión. Sí, por otro lado, no se permitiesen esos recursos contra el tribunal intermedio de apelación para que este corrija sus decisiones antes de elevar el asunto ante la Corte Suprema, creo que quedaría perjudicada la administración de justicia. ¿Por qué? Porque sabemos muy bien que, bajo el draft de la Constitución, la Corte Suprema, al resolver las cuestiones de derecho en apelación o casación, o como se quiera llamar, tendrá que insertar las conclusiones de hecho, y si se aceptan las conclusiones de hecho del tribunal intermedio no puede apreciarse si es errónea la sentencia del Juzgado de Primera Instancia. Más aún se dilataría la administración de justicia si ocurriera un caso como el siguiente que voy a exponer: Supongamos que en un asunto sobre cobro de un pagaré el demandado interpusiera dos defensas especiales. Por ejemplo, la defensa de que el pagaré, mejor dicho, la acción del demandante fundada en el pagaré ya ha prescrito; segunda defensa especial, que el pagaré ha sido obtenido mediante fraude. Supongamos que después

de la practica de las pruebas de ambas partes, el Juzgado decidiera qué la acción habia prescrito y dijera qué era innecesario para el Juzgado resolver la otra cuestión de si hubo fraude o no. ¿Qué pasaria? El resultado seria qué, interpuesta la apelación ante el tribunal intermedio, este podria confirmar o no la sentencia del Juzgado de Primera Instancia. Supongamos qué la confirmara diciendo qué realmente ya esta prescrita la acción, y luego se apelara a la Corte Suprema y esta decidiera qué la prescripcion no era una defensa debidamente establecida. ¿Qué pasaria? Como la Corte Suprema solo podria resolver la cuestión de si hubo o no fraude y no podria dictar decision qué diera fin al litigio por no tener ante si las pruebas del fraude, lo qué haria seria devolver el asunto no al tribunal intermedio de apelación sino al Juzgado de Primera Instancia.

SR. ORENSE: Para una pregunta al orador sobre ese punto.

SR. FRANCISCO: Contestare a todas las interpeiaciones después. Quisiera pedir a la Asamblea qué me haga este obsequio.

*(Prosiguiendo.)* El resultado prictico seria qué el Juzgado de Primera Instancia, con vista de las pruebas practicadas en la primera vista, dictara su falio, estimando la defensa. de fraude. Pero, estimada la defensa de fraude, no terminaria el asunto en el Juzgado de Primera Instancia, porque otra vez se podria apelar ante el tribunal intermedio de apelación. Supongamos qué el tribunal intermedio de apelación confirmara la sentencia, todavia se podria elevar el asunto a la Corte Suprema suscitando alguna cuestión de derecho. For ejemplo, la cuestión de si el juez erre o no al estimar algunas pruebas. En resumidas cuentas habria un verdadero rigodon del asunto. Otro caso parecido a este podria también ocurrir. Tenemos, por ejemplo, el caso de un asunto en el qué se trata de producir pruebas secundarias sobre la causa de acción. La acción se basa sobre si el contrato habido entre las partes es de anticresis o un contrato de venta con pacto de retro. Supongamos qué el documento se haya extraviado, por lo cual el demandante desea presentar pruebas secundarias. Sabemos qué para poder presentar pruebas secundarias sobre un documento qué se alega extraviado, debe antes probarse el extravio del mismo. Supongamos qué el Juzgado decidiera qué las pruebas sobre el extravio no son suficientes. ¿Cual seria el resultado? No permitiria al demandante practicar pruebas secundarias. Se eleva el asunto al tribunal intermedio de apelación y este confirma el falto del Juez. Se eleva el asunto a la Corte Suprema y esta resuelve qué son suficientes las pruebas para sostener qué reahnante se ha extraviado el documento. El resultado seria qué el asunto se devolveria al Juzgado de Primera Instancia para qué reciba las pruebas sobre el contenido del documento; recibidas las pruebas secundarias, puede otra vez elevarse el asunto en apelación al tribunal intermedio, pero aqui no termina. Podria elevarse ante la Corte Suprema suscitando, por ejemplo, la cuestión de si el contrato es realmente de anticresis como ha fallado el tribunal inferior o es uno de venta con pacto de retro. Aqui tenemos otro rigodon de jueces. Esto no demuestra más sino lo anomalo de la proposicion. Otro caso qué podria ocurrir es el de un empate. Supongamos qué hubiera un empate en el tribunal intermedio de apelación. ¿Qué pasaria? Bajo la regla qué tenemos de qué el empate en asuntos apelados quiere decir confirmation de la sentencia, tendríamos que inmediatamente se confirmaria la sentencia. Ahora pregunto: si al fin y al cabo esa sentencia se confirma inmediatamente en caso de empate, ¿para qué el tiempo perdido y los gastos hechos ante los tribunales intermedios de apelación? ¿Y si el empate ocurriera en la Corte Suprema? ¿Para qué los gastos y perdida de tiempo en elevar los asuntos ante la Corte Suprema en grado de apelacion o de casacion?

Otra razón del Comité Judicial es la que se refiere a la distribución entre los asuntos que deben ir a la Corte Suprema y los que deben ir al Tribunal Intermedio de Apelación. ¿Cuál es la base de esa distribución? En todos los Estados donde hay tribunales intermedios de apelación siempre ha aido un problema el de la distribución de la competencia entre la Corte Suprema y los tribunales intermedios de apelación. Pero de paso quiero decir que si se ha de invocar como precedente lo establecido en los países donde hay tribunales intermedios de apelación, desearía informar a esta respetable Convención que de los 48 Estados de la Unión americana, solamente 8 tienen tribunales intermedios de apelación y que los otros 40 se han negado a establecerlos. Algunos de los 40 Estados, como Arkansas, tenían establecido uno, pero, después de algún tiempo, lo suprimieron. Actualmente no existe en Arkansas ningún tribunal intermedio. Pero en los Estados Unidos ha sido posible la creación de los tribunales intermedios de apelación, llamados Circuit Courts of Appeals, porque la competencia de la Corte Suprema Federal se limita a muy pocos asuntos, aunque siempre existen dada la composición de los Estados Unidos. Yo me refiero a los asuntos provenientes de unos Estados en los cuales se discute la validez de una ley del Estado en relación con la Constitución del mismo Estado o en relación con la Constitución de los Estados Unidos, así como las apelaciones de las decisiones provenientes de las posesiones, como Hawaii, Filipinas, Puerto Rico, etcetera. Aunque es limitado el número de estos asuntos, por el carácter de los mismos, el Tribunal Supremo Federal siempre tiene los suficientes para estar en funciones y poder existir. Desde luego, no podemos pensar siquiera que pueda establecerse en Filipinas un Tribunal Supremo para esos asuntos que he mencionado, porque mientras provineias no son Estados que tengan su propia Constitución y sus tribunales propios. Refiriéndome pues a la distribución de los asuntos entre los propuestos tribunales intermedios de apelación y la Corte Suprema, todos convienen, aún los partidarios acerrimos de los tribunales intermedios de apelación, en que la distribución que se propone de esos asuntos no se hace sobre una base lógica, una base racional, sino que es una distribución arbitraria y caprichosa. Y con esa dificultad ha tropezado el mismo Subcomité de Siete, como lo voy a demostrar ¿Cuál es en realidad la base para la distribución de los asuntos que han de ir a la Corte Suprema y los que han de ir a los tribunales intermedios de apelación? Sí se establecieran esos tribunales, ¿cuál sería la base? Sí se ha de tomar por base la cuantía del litigio, yo someto a la consideración de esta Asamblea que hay cuestiones importantes no solamente en los asuntos de mayor cuantía, sino también en los de menor cuantía. Hay asuntos en que la cuantía litigiosa es poca, pero las cuestiones de derecho que en ellos se suscitan son importantes. Voy a citarles varios de los muchos casos que podría mencionar. Los asuntos sobre interpretación de la frase "detención mediante fuerza e intimidación o violencia" que aparece en el Código de Procedimiento Civil. Las doctrinas importantes de la Corte Suprema en relación con esa interpretación se han dictado en asuntos de la competencia originaria de los Juzgados de Paz, y no en asuntos procedentes de los Juzgados de Primera Instancia. En el asunto, por ejemplo, de Barrameda vs. Noel hay una cuestión de derecho sobre la competencia de la Corte Suprema. La constitucionalidad de una ley de nuestra Legislatura es una cuestión que se ha suscitado en un asunto proveniente de un Juzgado de Paz y todos, creo, que convienen en que hay asuntos cuya cuantía es pequeña, pero cuyas cuestiones de derecho pueden ser importantes. Sí se insistiera en que los asuntos de menor cuantía muriesen en el tribunal intermedio de apelación y los de mayor cuantía fuesen los únicos que pudieran elevarse a la Corte Suprema, yo diría lo siguiente: que haríamos de la Corte Suprema un tribunal solo para los litigantes ricos. ¿Por